



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1706/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0105000168319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El nueve de abril, la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0432000024119², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Quisiera saber cuantas personas trajo a laborar el Lic. Juan Javier Guisar Vargas Director del Registro de los Planes y Programas, así como el nivel académico de cada una y de igual forma indique sus funciones, horario y tipo de contratación.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintitrés de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3057/2019 de la misma fecha de envío, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida a la particular en los siguientes términos:

“ ...

Le comento que la información requerida, por el Particular no obra en los archivos de esta área; por lo que no es posible la entrega.

...” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Recurso de Revisión. El tres de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

La falta de respuesta precisa de lo requerido

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

ya que si bien es cierto que mi petición fue “quisiera saber cuantas personas trajo a laborar el Lic. Juan Javier Guisar Vargas Director del Registro de los Planes y Programas, así como el nivel académico de cada una y de igual forma indique sus funciones, horario y tipo de contratación”, también lo es que si obra dicha información ya que al momento de que una persona ingresa a laborar a dicha dependencia esta llena una solicitud, al momento de revisar dicha solicitud se podrá prever que el directo del Registro de los Planes y Programas su empleo anterior proviene de la PAOT, así es que los ingresos de personal de enero 2019 a la fecha donde su solicitud de empleo tenga como trabajo anterior la PAOT (Programa Ambiental de Ordenamiento Territorial),

es evidente que no están haciendo revisión a los expedientes ni a las documentales que obran en dichas áreas, ya que es información que cualquier trabajador dentro de dicha dependencia sabe de todo el personal que el lic. Guizar a incorporado a trabajar a dicha Dirección

Razón de la interposición

*los antes descritos
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El tres de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El ocho de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1706/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3839/2019 de la misma fecha de su envío, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

Es INFUNDADO POR INOPERANTE el único agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que:

5.- La Recurrente no realiza ninguna manifestación de fondo, exhaustiva donde desarrolle alguna interpretación del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que realmente no se está doliendo de alguna acción que supuestamente violenta su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública contemplado en el artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No realiza una interpretación lógica-jurídica de los hechos ocurridos en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000168319, ingresada por la C. Solicitante, y las cuestiones de fondo relativas al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública contemplado en el artículo 6° Constitucional.

6.- El presente Sujeto Obligado en ningún momento violento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna , toda vez que

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a la *recurrente* por medio de estrados y el veintiocho de mayo al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/128/2019

existe respuesta de 23 de abril de 2019, con número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3057/2019, misma que se encuentra debidamente fundada y motiva, actuando siempre con fundamento en el precepto Constitucional mencionado y en los diversos 192, 201 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que fue notificada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como así lo indicaba en el punto 3 de la misma solicitud de referencia "Por Internet en INFOMEXDF Sin Costo)", por lo que resulta satisfecha la solicitud de acceso a la información pública que da origen al presente Recurso de Revisión, resultando totalmente carente de motivación para la admisión, tramitación, seguimiento, y resolución de dicho procedimiento, toda vez que como puede observarse en el sistema telemático de referencia, del que podrá identificar que la información se entregó a la solicitante en la forma, términos y medios solicitados para su expedición, conocimiento y entrega de la información pública, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión debe confirmar la respuesta por encontrarse debidamente fundamentada y motivada, reuniendo por completo los requisitos que se necesitan para la validez de los actos de autoridad de las autoridades competentes para aplicar la normativa a la situación en concreto.

...

7.- Cabe hacer mención que la Recurrente con la interposición del escrito inicial del presente recurso, lo único que pretende es ampliar las manifestaciones vertidas en la solicitud recurrida puesto que se determinó que las mencionadas no pueden considerarse como solicitud y ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y de igual manera esta ampliación no puede ser considerada como agravios ante alguna supuesta violación de derechos en virtud de que solo amplía los alcances de la primera, y dichos contenidos resultan novedosos, por lo que no pueden constituir materia del presente Recurso en que se actúa.

...

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Comisionada Ponente Mariana Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Confirmar la respuesta emitida en el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente:
seduvitransparencia@gmail.com

...." (Sic)

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple del Oficio núm. SEDUVI/DGARCSJT/UT/3057/2019 de fecha veintitrés de abril, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

2.4. Respuesta de la recurrente. El cinco de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico remitido por la *recurrente* donde indica que el *Sujeto Obligado*, no adjuntó los anexos que señalaba en su correo.

2.5. Ampliación. El veintiuno de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1706/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- La falta de respuesta sobre la información requerida.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3839/2019 de la misma fecha de su envío, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó Alegatos, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Copia simple del Oficio núm. SEDUVI/DGARCSJT/UT/3057/2019 de fecha veintitrés de abril, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

Artículo 121. **Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

En este sentido, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos*

obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan:

“...

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

*La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado – desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, **que permita conocer su trayectoria** en el ámbito laboral y **escolar**.*

Sic

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.
- Tratándose de obligaciones comunes de transparencia, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Son obligaciones comunes de transparencias, entre otras las que refieren a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública; la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, e información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió saber cuantas personas trajo a trabajar con Juan Javier Guisar Vargas Director del Registro de los Planes y Programas del *Sujeto Obligado*, requiriendo:

1. El nivel académico;
2. Las funciones de cada uno;
3. El horario, y
4. El tipo de contratación.

En su respuesta el *Sujeto Obligado*, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, que la información requerida no obra en los archivos de dicha unidad administrativa.

Inconforme, con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó la falta de respuesta sobre la información requerida.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero su respuesta a la solicitud de información, y solicitó a este *Instituto* confirmar la respuesta emitida.

Del estudio normativo realizado en la presente resolución se advierte que la *recurrente* en su solicitud de información manifiesta el acceso a la documental consistente en la información curricular, de las atribuciones, horarios y tipos de contratación del personal de la Dirección de Registro de los Planes y Programas del *Sujeto Obligado*.

Mismas que de conformidad con la *Ley de Transparencia*, constituyen obligaciones comunes de transparencia, es importante señalar, que dicha normatividad establece que tratándose de obligaciones comunes de transparencia, los sujetos obligados

deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, la Ley en la materia establece que entre otras las que refieren a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública; la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, e información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas.

Por lo que se observa que el *Sujeto Obligado*, por mandato de ley debe de contar con esta información, y mantenerla disponible en medios impresos para su consulta directa y actualizado en los sistemas electrónicos para su consulta.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos compete se observa que la Unidad Administrativa encargada de la información, refirió no contar con la información, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al recurrente un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que los *Sujetos Obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la Ley en la materia señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le instruye a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo

Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO